



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1521-2018
CALLAO**

Nula la sentencia

La sentencia se deberá declarar nula por motivación aparente. El Tribunal de Instancia omitió incorporar razonamientos específicos respecto a la adecuada fundamentación de los estándares de sindicación, prevista en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Resulta razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con lo establecido en los artículos 298, numeral 1, 299 y 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 553), emitida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que por mayoría absolvió a **Roberto Humberto Quiroz Bereche** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales A. A. P. A.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según se aprecia de la acusación fiscal (foja 181), se imputó al procesado Roberto Humberto Quiroz Bereche haber abusado sexualmente con la menor de iniciales A. A. P. A. (de once años de edad) el



dieciocho de julio de dos mil siete, después de que, junto a su conviviente y madre de la menor agraviada, Dalila Eliana Agurto Zunini, la trasladó a la Institución Educativa Nacional Virgen María. Luego se apersonó al referido colegio a entrevistarse con la profesora Jackelin Beatriz Quiroz Romero y le solicitó con engaños que le diera facilidades para que la menor salga del colegio con dirección a un juzgado de paz. Entonces el procesado condujo a la menor a su domicilio, ubicado en el lote 19, manzana A, urbanización El Álamo, en el Callao, donde la hizo sufrir el acto sexual. Estos hechos se repitieron en cinco oportunidades en horas de la noche. Para ello, el acusado suministraba pastillas a su conviviente para que se quedara profundamente dormida. La última vez que el encausado abusó sexualmente de la menor fue el veinticuatro de agosto de dos mil ocho.

II. Expresión de agravios

Segundo. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad (foja 574), alegó lo siguiente:

2.1. La profesional –obstetra– que efectuó el examen a la menor agraviada, Elizabeth Quispe Guevara, del Centro Obstétrico Comunitario Nova Salud, se ratificó a nivel judicial y precisó que, con relación al examen de la víctima, existió coito en fechas anteriores y que esta tenía himen complaciente, toda vez que los bordes del conducto no eran lisos, sino irregulares; se dilataban, pero se volvían a contraer. Asimismo, refirió que, cuando la menor llegó a su consultorio, se encontraba asustada, nerviosa y llorosa. Agregó que esta fue conducida a su consultorio por la profesora que interpuso la denuncia.



- 2.2.** El examen practicado por los médicos Legistas corroboró lo señalado por la obstetra Elizabeth Quispe Guevara en el sentido de que la menor presentaba, al momento de ser examinada, himen complaciente. Esta diligencia no fue actuada durante el juicio oral, y resultaba de vital importancia para el debido esclarecimiento de los hechos que los peritos médicos se pronunciasen.
- 2.3.** El testimonio de la testigo Jackelin Beatriz Quiroz Romero –profesora que presentó la denuncia– no fue valorado por la Sala. Esta, al prestar su declaración testimonial, se ratificó en el contenido y firma de su manifestación policial. Señaló que el propio inculpado le indicó que había mantenido relaciones sexuales con la menor y que quería echarle la culpa a uno de sus compañeros. Agregó que el procesado sigue viviendo en la casa de la agraviada y su conviviente lo permite.
- 2.4.** La Sala tampoco valoró la manifestación de Dalila Eliana Agüito Zunini, madre de la menor, quien manifestó que el acusado, con engaños, la hacía tomar tres pastillas, entre ellas clonazepam y alprazolam, para que se quedara dormida. Ello era aprovechado por el encausado para abusar sexualmente de la menor agraviada. Incluso le compraba óvulos a su hija para que no saliera embarazada.
- 2.5.** Finalmente, la Sala no valoró debidamente todos los medios probatorios para emitir sentencia absolutoria.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia,



expedida tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional. Así, el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, se expresa lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. Del análisis de la recurrida se advierte una insuficiencia de la motivación, porque no cuenta con razones mínimas que sustenten la decisión. Por otro lado, se valoraron erróneamente los siguientes documentos: **i)** el certificado del Centro Obstétrico Comunitario Nova Salud (foja 29), expedido por la obstetra Elizabeth Quispe Guevara, del diez de septiembre de dos mil siete, practicado a la menor agraviada, que señaló: “Al examen se visualiza. –Himen desgarrado cicatrizado. –Introito vaginal



amplio [...], se diagnostica que si hubo coito sexual"; dicha profesional se ratificó a nivel preliminar (foja 26) y señaló que "los bordes del conducto no eran lisos, eran irregulares, se dilataban pero se vuelven a contraer, y sí era un himen complaciente"; y **ii)** el Certificado Médico Legal número 008979-H (foja 26), practicado a la menor agraviada, del once de septiembre de dos mil siete, en cuyas conclusiones consignó: "1. Edad: 11 años aproximadamente. 2. Himen: Dilatable, complaciente. 3. Ano: no signos de acto contranatura reciente. 4. No presenta huellas de lesiones extragenitales recientes". El Superior Colegiado, en el considerando 4.2.1., señaló lo siguiente:

Según sus conclusiones, no determina o verifica que en la menor agraviada se haya producido el acto sexual vía vaginal -que guarda relación con la denuncia presentada- y, que si bien existe el pronunciamiento de la médico obstetra del centro de salud particular en que habría observado himen desgarrado cicatrizado y que para ella la menor agraviada sí tuvo coito sexual, tales características allí descritas no fueron observadas por los médicos legistas -especialistas en evaluar a menores víctimas de violación sexual- en tanto no fue consignado en el certificado respectivo, por ello el diagnóstico arribado por la médico obstetra corriente a fojas 29 no determina fehacientemente que la menor agraviada haya sufrido el acto sexual estando al contenido del certificado médico legal, que, aun cuando no lo descarta, tampoco lo verifica [sic].

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que ambos documentos (el certificado del Centro Obstétrico Comunitario Nova Salud -foja 29-, con su ratificación -foja 125-, y el Certificado Médico Legal número 008979-H -foja 26-) no se contraponen entre sí. Por el contrario, en el certificado médico legal se señala que la agraviada presenta himen dilatable y la obstetra, en su certificado médico, indicó introito vaginal amplio, y en su ratificación himen complaciente. Además, debió considerarse que, conforme a la acusación fiscal (foja 181), los hechos datan del



dieciocho de julio de dos mil siete, y el último vejamen ocurrió el veinticuatro de agosto del referido año; por tanto, es lógico que la menor agraviada no presente lesiones traumáticas recientes.

Quinto. Ahora bien, respecto a la verosimilitud de la sindicación de la menor agraviada, el Colegiado Superior señaló que este requisito no se cumple, ya que en su primera declaración manifestó haber sido violentada en cinco oportunidades por el encausado; y la testigo Jackelin Beatriz Quiroz Romero –profesora que presentó la denuncia–, en su manifestación policial, ratificada en sede judicial, indicó que la menor agraviada le refirió que había sido objeto de maltrato sexual en dos oportunidades. Por tanto, permite “denotar cierta debilidad-incoherencia, en el relato por parte de la menor respecto a los hechos imputados”. Al respecto, la Sala Superior no tuvo en cuenta que la primera declaración de la menor agraviada es del trece de septiembre de dos mil siete (foja 17), en la cual aquella sindicó al encausado Quiroz Bereche como la persona que la ultrajó sexualmente en cinco oportunidades. Mientras que Jackelin Beatriz Quiroz Romero sostuvo en su declaración (foja 21) que la menor le refirió que el encausado la había ultrajado en dos oportunidades. Empero, ello no desvirtúa la sindicación de la menor agraviada, pues esta relató los hechos de acuerdo con su edad cronológica (once años al momento de los hechos). En consecuencia, no era correcto señalar que la víctima debía proporcionar las circunstancias exactas, teniendo en cuenta que el centro de la imputación no varía y que la menor agraviada sindicó únicamente al encausado.

Sexto. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, el Colegiado Superior señaló que la menor agraviada, en sede policial,



refirió que tenía amistad con el encausado. Sin embargo, la testigo Dalila Eliana Agurto Zunini –madre de la agraviada– señaló que el acusado no le permitía a su hija que conversara con sus compañeros de estudios, que hablaba mal de la menor y que esta le tenía cólera al encausado; y en sede de instrucción la víctima refirió que la relación con el acusado era mala. Así, se advirtió el incumplimiento de este criterio de garantía.

Séptimo. Al respecto, hay que tener en cuenta la versión primigenia de la menor agraviada (foja 17), quien señaló que el encausado la llevó a su casa y, una vez allí, la hizo ingresar a su cuarto, cerró la puerta con llave y le dijo que se sentara sobre cama. La menor le preguntó qué le iba a hacer, y el encausado optó por despojarla de su ropa y la hizo acostar en la cama. Luego, el procesado se echó encima de ella y la penetró por la vagina, realizando movimientos bruscos mientras la menor lloraba. Al cabo de quince minutos se levantó, y la agraviada observó que de su vagina salía sangre y un líquido lechoso. Entonces recibió del encausado un pedazo de papel, y este le dijo que se vistiera para regresarla al colegio. Las agresiones sexuales se repitieron en cinco oportunidades, en horas de la noche, en la habitación de la declarante; y el procesado aprovechaba que la madre de la menor se dormía profundamente a consecuencia de la ingesta de pastillas que le proporcionaba. Ahora bien, en su segunda declaración (foja 129), si bien la menor refirió que la relación con el encausado era mala, ello no es óbice para desvirtuar su primera declaración, pues esta fue espontánea. Además, la manifestación de la menor agraviada se corrobora con la declaración de su madre, quien señaló que la profesora Jackelin Beatriz Quiroz Romero se acercó a su domicilio y le dijo que su hija había sido abusada por el



encausado y, con engaños, la sacó en una oportunidad del colegio para llevarla a un juzgado de paz. Entonces, la menor agraviada les contó (a la madre y a la profesora) que en otra oportunidad también había sido violada por el encausado. Dicha testigo señaló que recibía del encausado pastillas para que durmiera. Si bien esta testigo cambió de versión a nivel de instrucción y en juicio oral, se debe tener en cuenta que aquella, al concurrir a juicio oral (foja 519), señaló que mantenía una relación con el encausado, situación que hace inferir a este Supremo Tribunal que trataría de excluirlo de toda responsabilidad penal.

Octavo. Por su parte el encausado, en juicio oral (foja 508), refirió que la agraviada era hija de su conviviente; que tenía dos hijos con la madre de la agraviada; que la denuncia que efectuó su prima –la profesora de la agraviada– se debió a que le tenía cólera porque no le hizo un trabajo de albañilería, pues le quería pagar poco y esta le dijo que se vengaría; que la madre de la agraviada iba a visitarlo al penal, y que la menor le pidió perdón. Para este Colegiado Supremo, el hecho de referirse a la testigo Jackelin Beatriz Quiroz Romero (profesora de la menor agraviada) constituye un indicio de mala justificación. En efecto, esta testigo, en su declaración (foja 21), señaló que el encausado es su “primo hermano, me une una amistad”, y en su declaración testimonial (foja 53) refirió: “Yo no lo hago en venganza de nadie, sino que soy docente y madre a la vez”. Además, dijo que el encausado le manifestó que “había mantenido relaciones sexuales con la menor y que quería echarle la culpa a uno de sus compañeros diciendo que había mantenido relaciones sexuales en el baño del C. E.”.



Noveno. En ese sentido, a fin de garantizar la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, conforme al artículo 139, apartado 5, de la Constitución Política del Estado, resulta necesario que la Instancia de Mérito motive incorporando en su juicio el análisis y valoración en forma individual y conjunta de los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral por inmediación o su oralización y contradicción; además de la concurrencia a juicio oral de los peritos que suscribieron el certificado médico legal y de la obstetra que suscribió el certificado médico de Nova Salud; igualmente, que se efectúe una pericia psicológica y psiquiátrica a la menor agraviada, así como al encausado con incidencia en el ámbito del desarrollo sexual y mental. Se recalca que deben agotarse los medios necesarios para tal fin. Por tales consideraciones, se procederá con la facultad conferida por los artículos 298, numeral 1, 299 y 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 553), emitida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que por mayoría absolvió a **Roberto Humberto Quiroz Bereche** de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. A. P. A.; con lo demás que al respecto contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1521-2018
CALLAO**

II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá considerar las recomendaciones indicadas en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema y demás diligencias que se estimen pertinentes. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul